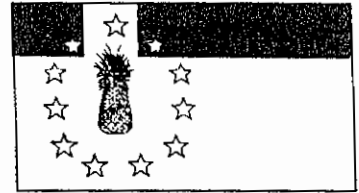




ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



ORDENANZA NUMERO 29

SERIE: 2001 - 2002

DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO, PARA ESTABLECER EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DE LA ZONA URBANA (CENTRO DEL PUEBLO) Y EL SECTOR TURISTICO LA PARGUERA DEL MUNICIPIO DE LAJAS Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: Mediante la Ley Número 19 del 11 de abril de 2001 y enmienda al nuevo Artículo 2.008 del Capítulo II sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el reconocimiento de la facultad discrecional de los municipios para la implantación de los códigos de orden público en su territorio.

POR CUANTO: La Parguera es una zona de inmenso valor turístico para Puerto Rico. En La Parguera se concentra un gran número de ciudadanos para disfrutar las bellezas ecológicas y naturales de nuestro municipio y de un ambiente social y cultural que su entorno ecológico y natural propician. Es por ello que es necesario garantizar a visitantes, turistas, residentes y comerciantes la protección de la propiedad, tanto pública como privada, una mejor calidad de vida, su seguridad y tranquilidad para una mejor convivencia. Sin embargo, en algunas ocasiones las actividades confligen con los intereses particulares de los residentes, comerciantes y público en general. Además, por la forma en que se desarrollan dichas actividades, sin controles adecuados, se pone en grave riesgo de sufrir daños irreparables y se atenta contra la paz y seguridad de los residentes, así como de todos los ciudadanos que acuden a La Parguera.

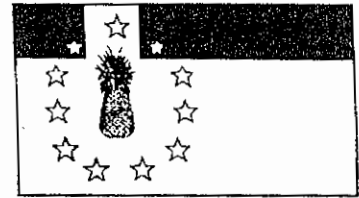
POR CUANTO: La Parguera se ha convertido en las noches en un área a veces peligrosa, en donde se ha registrado actos delictivos, lo que preocupa e intranquiliza a los residentes, turistas, comerciantes y visitantes por el perjuicio que esta situación les pueda causar

POR CUANTO: Existe un problema de ruidos excesivos causado por las velloneras y sistemas de música de algunos negocios abiertos hasta altas horas de la noche y por las bocinas, los sistemas de música y los motores de cientos de vehículos que transitan por las calles de La Parguera atrapados en una gran congestión vehicular.

POR CUANTO: El Cuerpo de la Policía Municipal de Lajas recientemente realizó un estudio en el cual se han identificado los siguientes problemas en el Centro Urbano y al igual que en el Sector La Parguera que requieren acción y puedan ser atendidos y resueltos por medio del establecimiento del Código de Orden Público:



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



CONTINUACION.....

ORDENANZA NUM. 29, SERIE: 2001-2002

PAGINA 2

- a). Expendio y consumo descontrolado de bebidas alcohólicas
- b). Congestionamientos y conflictos de tránsito y estacionamiento
- c). Ruidos innecesarios

POR CUANTO: Es responsabilidad del Municipio de Lajas propiciar un ambiente seguro para los turistas y visitantes de la zona turística La Parguera y del Centro Urbano, a la vez que garantiza a los residentes una convivencia pacífica y tranquila, y a los comerciantes un estado de orden social donde todos puedan compartir.

POR CUANTO: El Municipio de Lajas, en virtud del Inciso (o) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", está facultado para regular todo asunto municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, en el desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, y de todo asunto que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y el desarrollo de actividades de interés colectivo.

POR CUANTO: Se establece la política pública municipal mediante la cual se reconoce el derecho de todos los ciudadanos de disfrutar en La Parguera de actividades propias de esta zona turística, residencial y comercial y en el Centro Urbano de manera que se garantice la salud y seguridad, la convivencia pacífica y el bienestar de todos. Se establece como política pública del Municipio el compromiso de velar por la preservación y conservación de esta zona La Parguera, tomando en consideración la importancia de esta área, así como las limitaciones de espacio y accesos, de manera que se armonicen el interés del público, el de los residentes y visitantes de disfrutar de esta zona en un ambiente de tranquilidad, bienestar y seguridad.

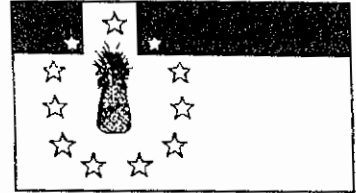
POR TANTO: ORDENESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO:

SECCION IRA: Establecer la política pública del Municipio de Lajas mediante la aprobación del "Código de Orden Público de la Zona Urbana (Centro del Pueblo) y el Sector Turístico La Parguera".



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



CONTINUACION.
ORDENANZA NUM. 29, SERIE: 2001-2002
PAGINA 3

- SECCION 2DA: El Cuerpo de la Policía Municipal de Lajas desarrollará una campaña de orientación abarcadora mediante la cual se oriente a la comunidad en general y a los jóvenes en particular sobre el valor del patrimonio turístico y ecológico de La Parguera, se invite a conservarlo y le informe a la ciudadanía de la aprobación de esta política pública municipal relacionada con el orden público en La Parguera y en el Centro Urbano, y de las penalidades establecidas.

- SECCION 3RA: Todas las disposiciones de esta Ordenanza son separadas e independientes, y si cualquier sección de la misma fuera declarado nulo por un Tribunal con jurisdicción, la decisión del Tribunal no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

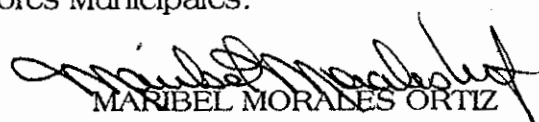
- SECCION 4TA: Copia de esta Ordenanza se remitirá al Departamento de Estado, al Tribunal de Primera Instancia, a la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal.

- SECCION 5TA: Esta Ordenanza y el Código que por ella se adopta, deroga la Ordenanza Número 27, Serie: 1997-98, sin embargo, no derogan ninguna otra ordenanza relativa a la prohibición de venta o consumo de bebidas alcohólicas, ruidos innecesarios y control de tránsito en otras partes del Municipio de Lajas.

- SECCION 6TA: Esta Ordenanza y el Código por ella adoptado comenzarán a regir a los diez (10) días de su publicación y cumpliendo con lo requerido en el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante lo anterior, la campaña de orientación que se dispone en la Sección 2da. de esta Ordenanza, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá una duración no menor de treinta (30) días.

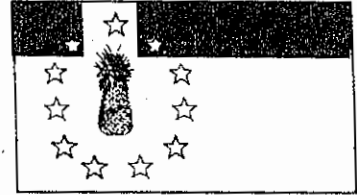
Dada en Lajas, Puerto Rico, a los 15 días del mes de mayo de 2002, presentada en Sesión Ordinaria y aprobada con los votos afirmativos de 10 Legisladores Municipales.


AIDA I. VARGAS HERNANDEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


MARIBEL MORALES ORTIZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

Aprobada por el Hon. Alcalde el día 20 de mayo de 2002.


HON. MARCOS A. IRIZARRY PAGAN, ALCALDE



LAJAS - 1883

CÓDIGO DE ORDEN PUBLICO DEL CENTRO URBANO Y BARRIO LA PARGUERA DE LAJAS

ARTICULO 1- DEFINICIONES:

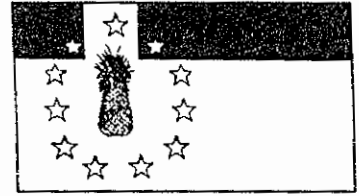
Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
- B. Centro Urbano y Barrio Parguera:** Demarcación geográfica comprendida. Centro Urbano: desde la Carretera 116 Int. 101 y el Bo. Lajas Rural por el norte, desde la Carretera 116 por el este, desde el Bo. Sabana Yeguas por el sur y desde los Barrios Candelaria y Sabana Yeguas por el oeste. Barrio Parguera: desde la Carretera 116 al norte, el Sector Papayo, Bo. Costa por el este, Bo. Palmarejo por el oeste y el Mar Caribe por el sur.
- C. Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



CERTIFICACION

Yo, Maribel Morales Ortiz, Secretaria de la Honorable Legislatura Municipal de Lajas, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza 29, Serie: 2001 - 2002, presentada en Continuación de Sesión Ordinaria y aprobada por la Honorable Legislatura Municipal el día 15 de mayo de 2002 y firmada por el Honorable Alcalde el día 20 de mayo de 2002.

Se certifica además, que dicha Ordenanza fue APROBADA con los votos afirmativos de 10 Legisladores Municipales. A saber son:

Hon. Aida I. Vargas Hernández	Hon. Ramonita Valle Ramos
Hon. Hilda Jusino Rivera	Hon. William Ruíz Vélez
Hon. Edwin R. Blanco Rivera	Hon. Ramonita Velázquez
Hon. Serafín De Jesús Ortiz	Hon. Miriam Ortiz Pagán
Hon. Jaime Camacho Román	Hon. Sergio Báez Flores

En contra - 0 Abstenidos - 0

Excusados - 3 (Hon. Daniel Nelson Montalvo, Hon. Hiram López Irizarry y Hon. Edgardo Irizarry Pagán)

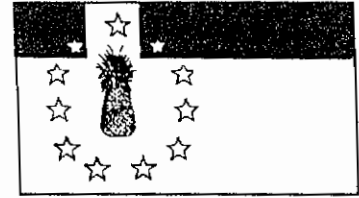
Y, para que así conste, firmo y expido la presente, bajo el SELLO OFICIAL de este Municipio, hoy martes, 21 de mayo de 2002.


MARIBEL MORALES ORTIZ
Secretaria Legislatura Municipal

/mmo



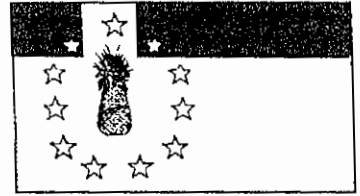
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



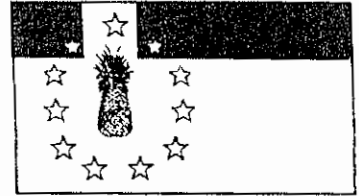
- D. Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.
- Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- E. Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- F. Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye además a los menores según este término se define en el inciso anterior.
- G. Restaurante:** Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local y que cierra en o antes de las 2:00 am.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



- H. Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
- I. Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del orden público del gobierno federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y la Defensa Civil.
- J. Sitio Público:** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del centro urbano y Bo. Parquera de Lajas que sea de dominio público.
- K. Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. Venta o Expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.



ARTICULO 2- PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR CONDUCTOR O PASAJERO EN UN VEHICULO

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas.

ARTICULO 3- PROHIBICION DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS

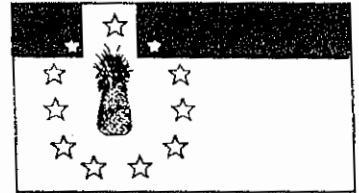
Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excluyendo a las personas que con fines turísticos hagan uso de ellos, excepto como se autoriza en la Ordenanza 30, Serie 1997-98 del Reglamento de Concesión de Permisos y Localización de Negocios Ambulantes en la jurisdicción del Municipio de Lajas.

ARTICULO 4- MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

ARTICULO 5- PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial,



incluyendo venta a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos en botellas de cristal o plásticas y en latas.

ARTICULO 6- PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL

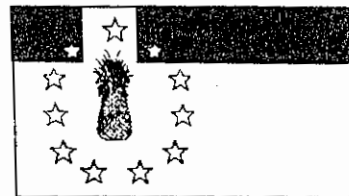
Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas vender, servir o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 7- EXCEPCION

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 6 de este Código el vender, servir o expedir bebidas en hoteles y Hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y a los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

ARTICULO 8- PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales del Centro urbano y Bo. Parguera de Lajas.



LAJAS - 1883

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

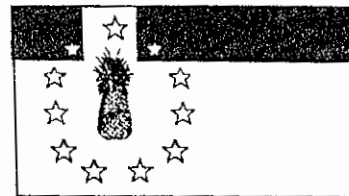
Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

ARTICULO 9- MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000) dólares, según lo establece la Ley de Bebidas Alcohólicas #265 del 4 de septiembre de 1998 y la Ley de Tabaco #111 del 3 de septiembre de 1997.

ARTICULO 10- PROHIBICION DE INGERIR O POSEER ENVASE ABIERTO QUE CONTENGA BEBIDA ALCOHOLICA EN LAS VIAS PUBLICAS O SITIOS PUBLICOS DEL CENTRO URBANO Y BARRIO PARGUERA DE LAJAS

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas.



ARTICULO 11- MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 10 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares.

ARTICULO 12- PROHIBICION DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS

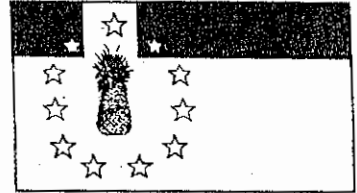
Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios. Aplicará a embarcaciones que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Lajas. (Ley 131 del 9 de agosto de 1995, Ley 71 del 26 de abril de 1940, según enmendada y Ley 22 del 7 de enero de 2000).

ARTICULO 13- MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo 12 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



ARTICULO 14- PROHIBICION DE PROSTITUCION

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

ARTICULO 15- PROHIBICION DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY

Se prohíbe operar dentro del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitando, a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

ARTICULO 16- MULTA ADMINISTRATIVA

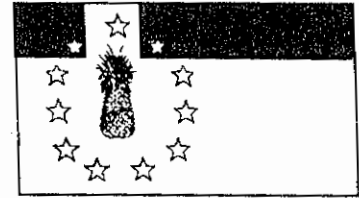
Toda persona viole lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares.

ARTICULO 17- PROHIBICION DE OBSTRUCCION DE ACERAS

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión. Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas.

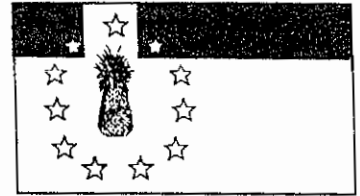
ARTICULO 18- PROHIBICION SOBRE USO DE FUENTES DE AGUA

Se prohíbe bañarse, mojarse o arrojar líquidos, químicos u objetos en las fuentes de agua localizadas en las plazas, parques, áreas verdes o sitios públicos del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

ARTICULO 19- EXPOSICIONES DESHONESTAS

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas.

Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades



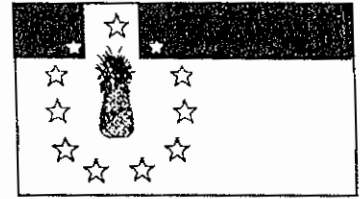
prohibidas en este artículo, será responsable de esta violación. Disponiéndose, que para fines de este Artículo la frase "exposiciones deshonestas" significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes.

ARTICULO 20- MULTA ADMINISTRATIVA

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 17, 18 y 19 de este Código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (500) dólares.

ARTICULO 21- PROHIBICION DE REPARAR MEDIOS DE TRANSPORTACION EN LAS ACERAS Y VIAS PUBLICAS DEL CENTRO URBANO Y BARRIO PARGUERA DE LAJAS

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor en las aceras y vías públicas del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas, según lo establece la Ley #22 del 7 de enero de 2000. Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de CIEN DOLARES (\$100). Disponiéndose que cuando la violación a este Artículo sea cometida por un taller de mecánica o cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones a vehículos de motor, además de la multa aquí establecida estará sujeto a la disposición contenida en el inciso C de la Sección 2 del Artículo 24 de este Código.



LAJAS - 1883

ARTICULO 22- PROHIBICION DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPOSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor y/o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de CINCUENTA DOLARES (\$50).

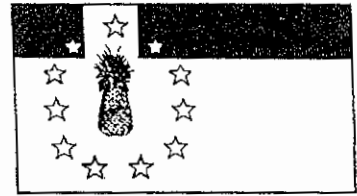
ARTICULO 23- CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES

En casos de celebraciones de eventos especiales, el(la) Alcalde(sa) tendrá la facultad para modificar mediante orden ejecutiva las disposiciones de este Código. Este Artículo no será aplicable a las Fiestas Patronales que se regirán por Resolución presentada de acuerdo a la Ley #81 del 30 de agosto de 1991.

ARTICULO 24- PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA

Sección 1- Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas

Los policías estatales, policías municipales y policías auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El policía estatal, policía municipal o policía



auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel treinta y un (31) días después de expedido el boleto.

Sección 2- Trámite del Boleto

(A) Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto conforme al proceso establecido en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Uniforme para la imposición, Trámite y Cobro de Multas Administrativas expedidas al Amparo de las Ordenanzas, Resoluciones y reglamentos de Aplicación General en el Municipio de Lajas, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 30, Serie 2001-2002. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (\$500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



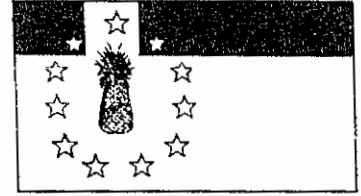
- (B) En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.
- (C) El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Lajas, quien notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.
- (D) En el caso de violación al Artículo 15, además de la expedición del boleto, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Lajas para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3- Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales de Lajas localizada en Casa Alcaldía Calle Victoria #5 de la siguiente manera:



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



(A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo cheque o giro postal a nombre del Director De Finanzas Municipal de Lajas. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.

(B) La Oficina de Finanzas Municipal de Lajas indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto, y la persona no paga ni solicita vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

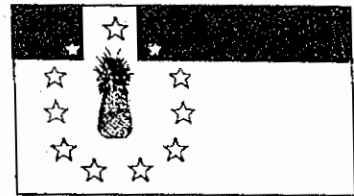
ARTICULO 25- COMITE EVALUADOR

El(la) Alcalde(sa) nombrará un comité evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



de evaluación del Código será determinado por el(la) Alcalde(sa).

Este Comité llevará a cabo la evaluación de la Ordenanza Núm. 30, Serie: 2001-02, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza que adopta el presente Código.

ARTICULO 26- VIGENCIA

Este Código de Orden Público del Centro Urbano y Bo. Parguera de Lajas entrará en vigor inmediatamente después de aprobada la Ordenanza Núm. 29, Serie: 2001-2002 que adopta el mismo, firmada por el Alcalde, y que cumpla con el requisito de publicación que ordena el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Aprobado por la Legislatura Municipal a los 15 días del mes de mayo de 2002 en Sesión Ordinaria con los votos afirmativos de 10 Legisladores Municipales.

HON. AIDA I. VARGAS HERNANDEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

MARIBEL MORALES ORTIZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

Aprobado por el Honorable Alcalde el día 20 de mayo de 2002.

HON. MARCOS A. IRIZARRY PAGAN
ALCALDE